



RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00053-01

PROCESO: EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ

Riohacha, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso del epígrafe, mediante el cual se rechazó la demanda. No obstante, revisado el expediente, se observa que el A quo no decidió el recurso de reposición interpuesto argumentando que “El recurso de reposición se rechazará por improcedente toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables”

Al respecto se debe aclarar que tal como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 318 inciso primero, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado salvo los que la ley de manera expresa lo manifieste.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (Negrilla por fuera del texto original)

Y para el caso en estudio la norma especial que regula el rechazo de la demanda en cuanto a los recursos, es el artículo 90 del C.G.P., el cual dispone: **“Los recursos** contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano” (Negrilla por fuera del texto original); norma que habla en plural, por lo que se sobreentiende que proceden varios recursos, indicando de manera especial el efecto en que se debe conceder el de apelación, luego entonces al proceder el recurso de apelación, lógicamente también procede el de reposición.

Aunado a ello, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General página 779, explica:

“..., esto es, procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo, claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso; se debe recordar como ejemplos de providencias que no admiten ningún recurso, ni siquiera el de reposición, el art. 35 del CGP que dice que contra “Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso” y el art. 341 cuyo inciso segundo prescribe que no procede “contra los autos que resuelven un recurso de apelación, o una súplica o una queja”...”.

De igual forma, de manera expresa en lo referente al tema de rechazo de la demanda, el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso Comentado Edición 2019 página 217, explica:

“Por último, es bueno observar que mientras el auto que inadmite la demanda es inimpugnable, el que la admite y el mandamiento ejecutivo son susceptibles de recurso de reposición y **el que la rechaza admite reposición y apelación...**” *(Negrilla por fuera del texto original)*

Así las cosas, no se encuentra que la norma de manera explícita señale que contra el auto que rechace la demanda no proceda el recurso de reposición, por lo tanto, está permitido y es deber del A quo cumplir con la normatividad y decidir el recurso de reposición interpuesto antes de conceder el de apelación.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Art. 325 del CGP, se declarará inadmisile el recurso de apelación y ordenará la devolución del expediente al juez de primera instancia, para que cumpla con el rito procesal y tome una decisión de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 28 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

En mérito a lo expuesto y de conformidad con el Art. 325 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. INADMÍTASE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. DEVUELVA al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha el presente expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab8eba59b98282e7b5485333c7cfa94471fe1aec3a887119cc91f20f8b5386

Documento generado en 26/01/2021 11:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>